



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0798 -

29 JUL 2022

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió un instrumento ambiental enunciando el nombre de dicho instrumento como "Licencia Ambiental" a la Asociación Unión Productora de Piedra Caliza UNIPIEDRA, representada legalmente por el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES, beneficiario de la minería de Hecho No FHK-111 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra caliza, en reconocimiento de una minería de hecho, la cual está localizada en la vereda o corregimiento Costa Azul en jurisdicción del municipio de Toluviejo (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Auto No 0042 de 10 de enero de 2019, expedido por CARSUCRE, se DISPUSO:

**"PRIMERO: ORDENESE dejar sin efecto la resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, en cuanto al nombre dado al acto administrativo puesto que se conservara incólume la literalidad de su resuelve con excepción de la enunciación "Licencia Ambiental", en cuyo lugar se entenderá escrito "Medidas Ambientales", de tal forma que el proyecto no se ve afectado en su ejecución por la modificación literal del acto administrativo que lo ampara expedido por esta autoridad ambiental. Así mismo se le hará saber a La Asociación Unión Productora de Piedra Caliza – Toluviejo, que debe tramitar el instrumento de Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho mutuo a contrato de concesión minera No FHK-111, tal como se acredita en el expediente obrante a folios 356 a 363, para lo cual se le concede el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**SEGUNDO: El trámite y obtención de la licencia ambiental deberá hacerse con el lleno de los requisitos legales; con el fin de garantizar el derecho al trabajo y a la actividad comercial que realiza y no vulnerar ninguna garantía constitucional y legal podrá continuar realizando la actividad dando cumplimiento a las medidas de manejo ambiental enunciadas en la resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, una vez vencido el término concedido sin obtener la licencia ambiental, se procederá a revocar dicho acto administrativo y consecuencialmente suspender la actividad minera, sin perjuicio de imponer alguna de las medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009 y la apertura de proceso sancionatorio ambiental.**

**TERCERO: Devolver al señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES representante legal de la Asociación Unión Productora de Piedra Caliza UNIPIEDRA, Nit 823003284-4, radicado 6203 de 4 de octubre de**



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

0798

20 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No.  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2016 y documentos para actualización Licencia Ambiental y PTO. Obrante a folios 225 a 371 y radicado interno 3248 de 5 de mayo de 2017: copia de la escritura pública del predio la calera, certificado de libertad y tradición, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal. Folios 420 a 434, por improcedentes dado el marco jurídico aplicable a la situación de hecho y de derecho que ostenta la explotación minera mutada a contrato de concesión minera.

**CUARTO:** DESGLOSAR del expediente No 0909 de noviembre 2 de 2011, la resolución No 0768 de 29 de agosto de 2014 y oficio 6832 de comunicación obrante a folios 178 a 186, auto No 2700 de 29 de diciembre de 2015, obrante a folios 214 a 2018 y reverso REPRODUCIR en fotocopia los informe de visita de 31 de enero de 2017 y No 0169 de 3 de septiembre de 2018, obrante a folios 416 a 419 y 455 a 458, conservar los originales en el expediente No 0909 de 2 de noviembre de 2011, y abrir expediente de INFRACCIÓN para continuar con las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

**CUARTO:** El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y la imposición de una medida preventiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia REMITASE el expediente No 909 de 2 de noviembre de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático realicen evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA año 2016 correspondiente al radicado interno 1296 de 27 de febrero de 2017 obrante a folios 372 a 391 y radicado 2900 de 7 de mayo de 2018 ICA año 2017, folios 435 a 454; y seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, realizar una descripción ambiental, georreferenciar el área de interés y tomar registro fotográfico indicando en la misma la fecha de la toma. Así mismo realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE.

(...)".

Que mediante auto N°0441 de 5 de mayo de 2020, expedido por CARSUCRE, se ordenó “remitir el expediente, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”, para que DE MANERA INMEDIATA le de cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 0042 de 10 de enero de 2019. Además, verificar el informe de visita de la Agencia Nacional de Minería, enviado a esta entidad con



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0798-20 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

radicado 7563 de 13 de diciembre de 2019, en medio magnético un (1) CD. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE."

Que en cumplimiento del artículo quinto del auto N°0042 de 10 de enero de 2019 y del auto N°0441 de 5 de mayo de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 12 de agosto de 2021, y rindió el informe de seguimiento ambiental N°0117 de 19 de agosto de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

**"1. Un (01) frente de explotación SUSPENDIDO temporalmente, dado al grado de probabilidad y alto riesgo de caída de bloques desde la parte alta, localizado en las coordenadas E: 850921 – N: 1538190 (ver Figura 1a) y dos (02) frentes de explotación activos, localizados en las coordenadas E: 850906 – N: 1538142 (ver Figura 1b) y E: 850872 – N: 1538114 (ver Figura 2a y 2b), trabajado de manera manual como frentes únicos, sin implementación de maquinaria pesada.**

*Las vías de acceso interno a la cantera en explotación se encuentran en buen estado, sin embargo, no existe señalización ni demarcación perimetral de las mismas.*

**2. Se localiza la entrada principal en las coordenadas E: 850845 – N: 1538136 señalizada e indicando la existencia de la cantera (ver Figura 2c).**

*Durante la visita técnica las labores mineras no exponen afectaciones ambientales al entorno circundante como al área intervenida, no se establece aprovechamiento forestal ni emisiones contaminantes al aire dado el escaso tránsito de vehículos pesados por la zona, como tampoco se observa disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios o peligrosos.*

*En el lugar pudo identificarse a las siguientes personas: Luis Alberto Pérez Zarza con C.C No. 92.528.783, Wilson Enrique Cortina Romero con C.C No. 92.277.054, Manuel De Jesús Parra Carrascal con C.C No. 92.275.054, Manuel Dionicio Alvis Rodríguez con C.C No. 92.277.000 y Rafael Romero Carrascal con C.C No. 92.275.405; en calidad de mineros tradicionales integrantes de la Unión de Productores de Piedra Caliza – "UNIPIEDRA" (ver Figura 3).*

*En el área de influencia que corresponde al proyecto minero o título minero FHK-112, no se observó vivero para la producción de semillas."*

Que en virtud del acompañamiento técnico que se brindó a la Agencia Nacional de Minería el día 19 de abril de 2022, dentro de la programación de fiscalización



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

0798 - 29 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No.  
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

integral, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de inspección técnica N°0066 de 2 de junio de 2022, del cual se extrae los siguiente:

"Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica en apoyo a la VSCSM de la ANM PAR Medellín, se tuvo en cuenta el área de alinderación del título minero o Contrato de Concesión No. FHK-111, definida para un área 8,9516 hectáreas en las siguientes coordenadas planas (ver Tabla 1):

**Tabla 1.** Área de alinderación que define el polígono de explotación de roca o piedra caliza en bruto y demás concesibles  
- Contrato de Concesión No. FHK-111.

PUNTO (VÉRTICE)	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
1	850901	1538598
2	851000	1538598
3	851000	1538500
4	851060	1538500
5	851060	1537998
6	850930	1537998
7	850929	1537999
8	850927	1537998
9	850901	1537998

Con respecto al área que comprende el título minero FHK-111 se observaron actividades mineras adelantadas de forma tradicional, con respecto a dos (02) frentes de explotación que vinculan el ejercicio de la Unión de Productores de Piedra Caliza – "UNIPIEDRA", identificada con Nit. 823003284-4; como también labores que se llevan a cabo por fuera de dicho título, las cuales se describen en la Tabla 2.

**Tabla 2.** Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 19/04/2022.

LOCALIDAD	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
Contrato de Concesión No. FHK-111 (Título TERMINADO - CADUCADO).	850853	1538113	<p>Frente de explotación <b>ACTIVO</b>, localizado por fuera del título minero FHK-111 y situándose dentro del Contrato de Concesión No. GC9-083 (ver Figura 1 – Anexo Fotográfico).</p> <p>En el lugar se hallaron diez (10) personas que informaron que pertenecían a UNIPIEDRA, pequeña comunidad minera beneficiaria de la licencia ambiental expedida mediante</p>



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

0798 - 29 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

			<p>"Resolución No. 0068 de 16 de Enero de 2012", expedida por CARSUCRE.</p> <p>Identificándose únicamente CUATRO (04) personas así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Wilson Enrique Cortina Romero identificado con C.C No. 92.277.485.</li> <li>2. Manuel Dionicio Álviz Rodríguez identificado con C.C No. 92.277.000.</li> <li>3. Manuel De Jesús Parra Carrascal identificado con C.C No. 92.275.054.</li> <li>4. Manuel Leonardo Ayala Chávez identificado con C.C No. 92.275.641.</li> </ol>
	850937	1538189	Frente explotado <b>SUSPENDIDO</b> , por dentro del Contrato de Concesión No. FHK-111 (ver Figura 2 – Anexo Fotográfico).
	850909	1538141	Frente explotado <b>ACTIVO</b> , por dentro del Contrato de Concesión No. FHK-111 (ver Figura 3a y 3b – Anexo Fotográfico).

De acuerdo a las observaciones citadas en la Tabla 2 y al estado jurídico actual referido por la ANM – TERMINADO – CADUCADO; esta Corporación tendrá en cuenta que el titular minero pese a que no cuenta con título minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en materia ambiental con relación a la medidas de manejo propuestas para el "Plan de Cierre de la Explotación y Abandono" de la mina. Lo anterior, teniendo claridad ante la terminación del Contrato de Concesión FHK-111, por lo que el concesionario deberá dejar en condiciones aptas los sitios o frentes de trabajo explotados, destinados a la conservación, mitigación y adecuación ambiental.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA – SIRGAS – Origen Bogotá.

**III. CONCLUSIONES:**

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

6798 - 1

20 JUL 2022

### CONTINUACIÓN AUTO No.

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al **Radicado interno No. 0594 de febrero 3 de 2022** y el **Radicado interno No. 0935 de 10 de febrero de 2022**, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados con respecto al área que comprende el título minero No. FHK-111 (ver Tabla 2); en el lugar existe a la fecha actividad minera tradicional ejercida por la **Unión de Productores de Piedra Caliza – “UNIPIEDRA”**, identificada con **Nit. 823003284-4**, la cual no implica el uso de maquinaria pesada y las cuales no se encuentran amparadas por título minero dado a la condición actual de su estado jurídico – **TERMINADO/CADUCADO** - emitido por la Agencia Nacional de Minera.
2. Dentro del polígono de alinderación de dicho título minero se establecen DOS (02) frentes explotados, uno **ACTIVO** y otro **SUSPENDIDO** (ver Tabla 2). Adicionalmente, se adelantan actividades de extracción con herramientas manuales por fuera del Contrato de Concesión No. FHK-111, ubicadas sobre el área colindante que corresponde al Contrato de Concesión No. GC9-083, sin autorización del titular minero.

Por tanto, toda actividad minera que se asocie al área minera terminada o título minero FHK-111 o fuera se encuentra **PROHIBIDA**; configurándose como una “explotación ilícita” (Art. 159, Ley 685 de 2001 – Código de Minas), y su control debe estar estrictamente sujeto a todas las disposiciones legales asignadas al Alcalde del Municipio de Tolviejo (Art. 161, Ley 685 de 2001), por constituirse labores adelantadas dentro de su jurisdicción.

3. A la fecha dentro de la concesión minera FHK-111, terminada a la fecha, no se registran hallazgos en cuanto al deterioro del componente biótico (flora y fauna). La condición física del terreno responde a los cambios provocados en su momento en la geomorfología y se encuentran ligados al componente físico.”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,



310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

0798

29 JUL 2022

### CONTINUACIÓN AUTO No.

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

0798 - 29 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No.  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 316 de 28 de junio de 2019 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la ASOCIACIÓN UNIÓN PRODUCTORA DE PIEDRA CALIZA - UNIPIEDRA, NIT 823003284-4 a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas N°0117 de 19 de agosto de 2021 y N°0066 de 2 de junio de 2022 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias y observándose que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 17 de septiembre de 2021, no es necesario remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACIÓN UNIÓN PRODUCTORA DE PIEDRA CALIZA - UNIPIEDRA, NIT 823003284-4 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0798-29 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba los informes de visitas N°0117 de 19 de agosto de 2021 y N°0066 de 2 de junio de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN UNIÓN PRODUCTORA DE PIEDRA CALIZA - UNIPIEDRA, NIT 823003284-4 a través de su representante legal, en la siguiente dirección: Cra 6 B N°9-65 Barrio El Carmen del Municipio de Toluviejo – Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.